

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que para el presente proceso se radicó el trámite de notificación de los demandados según Decreto 806 de 2020, sin que se allegara memorial con pronunciamiento alguno de los mismos. A Despacho.

Medellín, 21 de septiembre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	1855
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OURO FINO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	AGRO GLOBAL GROUP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN SARA GIRALDO PIEDRAHITA
Radicado	05 001 40 03 007 2018 00704 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

OURO FINO COLOMBIA S.A.S. formuló demanda ejecutiva en contra de AGRO GLOBAL GROUP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y SARA GIRALDO PIEDRAHITA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en el pagaré obrante a folio 7 del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 2 de agostos de 2018 se dispuso librar mandamiento de pago.

Los demandados se notificaron de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la

sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quienes dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del

Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de OURO FINO COLOMBIA S.A.S. y en contra de AGRO GLOBAL GROUP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y SARA GIRALDO PIEDRAHITA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$22.192.800) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré obrante de folio 7.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, para cada uno de los periodos de retraso, liquidables desde el 11 de diciembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/L. (\$2.110.000).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc3ac2ec538b21584c58a3e93ad3880b95fffc8eab451d6f142e0e6b25
07211**

Documento generado en 21/09/2021 01:51:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 144 (E)** Hoy **22 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario